El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2015-00529-01

**Demandante:** Cecilia Blandón Salazar

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de Origen: Segundo** Laboral del Circuito de Pereira

Tema: **MORA PATRONAL EN EL PERIODO 1998 A 1999 – DECRETO 1406 DE 1999 / NO BASTA LA SIMPLE AFIRMACIÓN / DEBE ACREDITARSE / PENSIÓN DE VEJEZ A. 049 DE 1990 / NO CUMPLE CON DENSIDAD DE SEMANAS / REVOCA / NIEGA -** Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiterando que, al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones.

(…)

Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones para cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos, pues aquella se encuentra obligada asumir la deuda.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advertía una mora en el pago de los aportes hasta el periodo de septiembre de 1999, lo que se concluyó obedecía a la expedición del Decreto 1406 de 1999, el cual reglamentó “la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”, y que entró en vigencia a partir del 01-10-1999; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaron hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, y por tal razón se generan dichas inconsistencias.

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es, que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora.

(…)

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se tiene solamente la afirmación contenida en la demanda, específicamente en el hecho 7, relativa a la mora patronal a cargo de ASEO DE CALDAS, durante el periodo 1998 a 1999, la cual se fundamenta en la historia laboral y lo señalado en la resolución en la que se negó la pensión.

Ahora bien, la afirmación de la demandante carece de soporte probatorio, pues no se cuenta con una certificación, contrato, llamado de atención, memorando, o en fin, algún medio de convicción documental, o siquiera la declaración de un tercero que pudiere corroborar efectivamente la relación que sostuvo por un mes (lo que aparece cotizado efectivamente) se haya prolongado en el tiempo, de esta manera fue deficiente la actividad probatoria de la parte demandante; sin que se lograra esclarecer esta situación en esta instancia, por no poder entregar el requerimiento que se le hiciera al empleador Aseo de Caldas Ltda al no encontrarse su ubicación. -fls. 18 Cd. 2ª Instancia-, y ante la falta de respuesta de Colpensiones –fls. 20 y ss.

Por tanto, es imperativo concluir que no hay una claridad meridiana de la prestación efectiva por parte de la señora Blandón Salazar a favor de Aseo de Caldas Ltda durante los periodos pretendidos y, por ende, no existe elemento probatoria que conduzca a obtener certeza que existió la deuda presunta alegada en la demanda, por tanto, no podrá tenerse en cuenta para estudiarse la prestación aquí reclamada los periodos comprendidos entre 01-1998 a 09-1999, contrario a lo resuelto por la Juez de primera Instancia.

Dicho esto, se encuentra que la actora no logró acreditar las exigencias contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar con las 750 semanas para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia, ya que tan solo contaba con 717.15, por lo que no conserva el beneficio transicional, y la única posibilidad para acceder a esta prestación es satisfaciendo las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bajo la cual tampoco lo consigue como quiera que hasta el 2016 cuenta con 1.177.73 semanas y esa normativa determina que son 1.300.

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de colsulta frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Cecilia Blandón Salazar** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con radicado 66001-31-05-002-2015-00529-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Cecilia Blandón Salazar**,** que se declare que es beneficiaria del Régimen de Transición; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la mesada pensional mensual conforme al acuerdo 049 de 1990.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) nació el día 29 de octubre de 1948; (ii) para el 01 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad; (iii) mediante Resolución GNR 210390 del 22 de agosto de 2013 Colpensiones le negó la pensión de vejez, acto que recurrido se confirmó por Resoluciones 210390 del 22 de agosto de 2013 y VPB 13303 del 12 de agosto de 2014; (iv) cuenta con 1.092,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre marzo de 1970 y diciembre de 2014; (v) el empleador Aseo de Caldas Ltda. presenta una mora patronal entre enero de 1998 y septiembre de 1999, que aceptó Colpensiones en el acto administrativo VPB 13303; (vi) con el tiempo laborado en aseo de Caldas Ltda cumple con las 750 semanas que exige el acto legislativo.

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que la actora no cumple con las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 al 29 de julio de 2005, al contar con 717,15 semanas cotizadas, por lo que perdió los beneficios transicionales. Propuso las excepciones que las denominaron “Perdida del Régimen de Transición”, “inexistencia del Derecho”, “Buena Fe” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (i) declaró que la Sra. CECILIA BLANDON SALAZAR, es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le reconoció la pensión de vejez, a razón de 14 mesadas anuales, a partir del 1-09-2016 o cuando haya dejado de cotizar; adicionalmente al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 desde la fecha de disfrute.

Como fundamento de su decisión argumentó que era beneficiara del régimen de transición por edad, toda vez que al 01/04/1994 contaba con 45 años de edad cumplidos, y llegó a los 55 años el 29 de octubre de 2003, régimen que no perdió al cumplir con las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 al poderse sumar a las 717,15 las 90 que aparecen en mora por el empleador Aseo de Caldas Ltda, del 01 de enero del 98 al 30 de septiembre de 1999, para un total de 807,15, dado que Colpensiones las admitió en la resolución VBP 13303 y no se probó su cobro coactivo; adicionalmente satisface los requisitos de la edad y las 1000 semanas al 31 de diciembre de 2014, concretamente 1092,43.

Respecto al disfrute de la prestación, indicó que era necesaria la desafiliación al sistema, y si bien se solicitó el reconocimiento el 20/08/2013 la actora continuó cotizando hasta el mes de agosto de 2016, a partir del cual se reconocen intereses moratorios.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación el Ministerio Público quien manifestó que, para aplicar la mora patronal, debe acreditarse que el periodo fue efectivamente servido por el trabajador, de lo contrario se estaría aceptando la contabilización de semanas no cotizadas ni trabajadas que contribuyen a la des-financiación del sistema pensional y contrarían la regla trazadas en la Ley; por lo que solicita que solo en el evento de acreditarse que la prestación efectiva se prestó en el periodo enero de 1998 a septiembre del 1999, se acceda a la prestación, ya que de la historia laboral no es posible presumir mora patronal, porque Aseos de Caldas Ltda., solo cotizo 30 días y un periodo de más de un año aparece como deuda, luego aparece la demandante como cotizante independiente; por el contrario lo que se infiere es que se omitió reportar la novedad de retiro, el error de la entidad Demandada no puede conllevar a el reconocimiento de Derechos que no se han consolidado; además la obligación del cobro nace cuando existe mora patronal, la cual surge de una relación laboral.

**4 Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

1.1. ¿Perdió la señora Cecilia Blandón Salazar el Régimen de Transición con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005?

1.2. ¿Es posible contabilizar todos los periodos registrados en la historia laboral de la demandante con el empleador Aseos de Caldas Ltda, que tienen como observación “su empleador presenta deuda por no pago”, para efectos de determinar el cumplimiento de la densidad mínima de cotizaciones que exige el Acuerdo 049 de 1990 o del Acto Legislativo 01 de 2005?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora Cecilia Blandón Salazar adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 1-04-94 contaba con 45 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 12- se extrae que nació el 29-10-1948.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la aplicación del Decreto 758 de 1990, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, que exige para el caso de las mujeres contar con 55 años de edad y, reunir 1000 semanas en toda la vida o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, debe determinarse si configura ambas exigencias y en qué época exactamente, para verificar a su vez, si debe acreditar el cumplimiento de los requisitos del acto legislativo 01 de 2005.

Frente a la edad, no existe duda que a ella arribó el 07 de octubre de 2003.

Respecto a la densidad de cotizaciones, revisada la historia laboral que reposa en el expediente a folio 82 y s.s. del cuaderno de primer grado, se tiene que la actora dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, esto es, en el periodo comprendido entre el 29-10-1983 y el 29-10-2003, cotizó un total de 13.01 semanas, y en toda su vida laboral cotizó un total de 1.177.73, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, esto es, el periodo de agosto de 2016; pero a las 1.000 arribó en el mes de febrero de 2013, lo cual permite concluir, que debe analizarse si cumple el requisito del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que para el 31 de julio de 2010, aún no causaba el derecho.

Pero, como en la demanda se alega una mora patronal con el empleador Aseos de Caldas Ltda., inicialmente se abordará el estudio de ese aspecto.

**2.2. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

**2.3.1 Fundamento jurídico**

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), se ha pronunciado reiterando que, al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones.

Vale la pena citar un aparte de la sentencia SL 6912 de 2017, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, en donde expuso:

*“(…) En otras palabras, dada la negligencia del ISS frente a las acciones de cobro que tenía a su alcance y que el demandante, con la sola prestación del servicio causó la cotización y con ello el derecho que judicialmente es objeto de reconocimiento en el sub lite, la demandada ya no tendrá la posibilidad de obtener la declaratoria de deuda «incobrable». (…)”*

Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura[[2]](#footnote-2) replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones para cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos, pues aquella se encuentra obligada asumir la deuda.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advertía una mora en el pago de los aportes hasta el periodo de septiembre de 1999, lo que se concluyó obedecía a la expedición del Decreto 1406 de 1999, el cual reglamentó *“la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”*, y que entró en vigencia a partir del 01-10-1999; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaron hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, y por tal razón se generan dichas inconsistencias.

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación[[3]](#footnote-3) que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto[[4]](#footnote-4) que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es, que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Como en la demanda se implora el cómputo de 90.09 semanas por el periodo comprendido entre enero de 1988 y el septiembre de 1999, las que según se aduce, fueron dejadas de cotizar en su totalidad por el empleador “Aseo de Caldas Ltda”, pues por dicho periodo no se registran semanas, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en ese sentido.

Para el efecto, se tiene que de la historia laboral allegada al proceso, se advierten cotizaciones bajo esa patronal en el periodo comprendido entre el 01/12/1997 y hasta el 31/12/1997, correspondiente a 4.29 semanas-fl. 20-, y en el detalle de pagos que milita a folio 20 vto y ss, aparece que el pago fue aplicado al mes de diciembre de 1997, pagado el 13-01-1998, posteriormente figura la anotación “Su empleador presente deuda por no pago”.

En la resolución No. VPB 13303 del 12-08-2014 se dijo que aparecen registrados periodos en mora en la historia laboral, específicamente los comprendidos, entre 01-03-1997 a 31-03-1997 y 1998-01 a 1999-09, los cuales se encontraban a cargo del empleador ASEOS DE CALDAS, y que no fueron tenidos en cuenta para estudiarse la prestación reclamada. Además, en la citada resolución se indicó que atendiendo la mora reportada, se solicitó a la Gerencia de Operaciones en el Departamento de historia laboral, el cobro de los tiempos que presentan mora, quien a su vez notificó a la Gerencia de Aportes y Recaudo para lo de su competencia.

Sin embargo, en las historias laborales que obran a folios 66 al 73, y del 76 al 82, ya no aparece ninguna observación de mora frente al empleador ASEOS DE CALDAS LTDA.

De acuerdo con lo contenido en el material probatorio recaudado, y al revisar los documentos antes citados, es dable concluir en principio que el empleador “ASEO DE CALDAS LTDA”, se sustrajo de su obligación legal de cancelar los respectivo aportes a favor de la demandante Blandón Salazar, si se tiene en cuenta que la afilió en el ciclo correspondiente al mes de diciembre de 1997, y posteriormente no aparece la novedad de retiro, ni las cotizaciones para los periodos posteriores, de acuerdo con el detalle de novedades -fls. 71 al 73 y 87 al 90.

Entonces, podría colegirse que Colpensiones inició el trámite respectivo, por lo que para desconocer esos ciclos debió declarar la deuda incobrable[[5]](#footnote-5). Sin embargo, no puede obviarse por esta Sala que no se acreditó en este proceso que efectivamente se hubiese surtido y finalizado las acciones de cobro, sino que simplemente se quedó en una afirmación que resalta en el acto administrativo expedido por Colpensiones, y que carece de sustento, pues allí se limitó a dejar plasmado lo que constaba en una historia laboral y la acción a ejecutar, de lo que no se desprende el reconocimiento de la mora, como lo concluyó la Juez de Instancia.

Así las cosas, tendría esta Corporación que dar aplicación de la teoría sostenida por la Corte, y en consecuencia, tenerlas por cotizadas y contabilizar las semanas comprendidas entre enero de 1998 a septiembre de 1999, que se pide en el líbelo, dado que no se demostró por Colpensiones el trámite surtido para el cobro efectivo de los aportes a cargo de la sociedad “ASEO DE CALDAS LTDA”.

No obstante, siguiendo los lineamientos planteados por esta Colegiatura, no basta solamente con el reporte de mora y la omisión por la Administradora de Pensiones en el cobro de lo adeudado por concepto de aportes, para que por sí solo opere la contabilización de los periodos que aparecen con la nota deuda presunta por mora del empleador, ya que también debe demostrarse por parte del trabajador la vinculación efectiva con el empleador, como ya vimos, por lo que resulta preciso detenernos a analizar si existe tal probanza.

Sobre todo en este caso, donde el periodo que se reporta en mora coincide con la entrada en vigencia del Decreto 1406 de 1999, el pasado 01 octubre de 1999, que trata de la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema; con lo que resulta ser posible la anotación de deuda presunta por mora del empleador, ya por omisión del empleador en realizar los pagos o de reportar la novedad de retiro, o en su defecto de Colpensiones de asentar el retiro en el Sistema de haberse reportado.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se tiene solamente la afirmación contenida en la demanda, específicamente en el hecho 7, relativa a la mora patronal a cargo de ASEO DE CALDAS, durante el periodo 1998 a 1999, la cual se fundamenta en la historia laboral y lo señalado en la resolución en la que se negó la pensión.

Ahora bien, la afirmación de la demandante carece de soporte probatorio, pues no se cuenta con una certificación, contrato, llamado de atención, memorando, o en fin, algún medio de convicción documental, o siquiera la declaración de un tercero que pudiere corroborar efectivamente la relación que sostuvo por un mes (lo que aparece cotizado efectivamente) se haya prolongado en el tiempo, de esta manera fue deficiente la actividad probatoria de la parte demandante; sin que se lograra esclarecer esta situación en esta instancia, por no poder entregar el requerimiento que se le hiciera al empleador Aseo de Caldas Ltda al no encontrarse su ubicación. -fls. 18 Cd. 2ª Instancia-, y ante la falta de respuesta de Colpensiones –fls. 20 y ss.

Por tanto, es imperativo concluir que no hay una claridad meridiana de la prestación efectiva por parte de la señora Blandón Salazar a favor de Aseo de Caldas Ltda durante los periodos pretendidos y, por ende, no existe elemento probatoria que conduzca a obtener certeza que existió la deuda presunta alegada en la demanda, por tanto, no podrá tenerse en cuenta para estudiarse la prestación aquí reclamada los periodos comprendidos entre 01-1998 a 09-1999, contrario a lo resuelto por la Juez de primera Instancia.

Dicho esto, se encuentra que la actora no logró acreditar las exigencias contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar con las 750 semanas para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia, ya que tan solo contaba con 717.15, por lo que no conserva el beneficio transicional, y la única posibilidad para acceder a esta prestación es satisfaciendo las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bajo la cual tampoco lo consigue como quiera que hasta el 2016 cuenta con 1.177.73 semanas y esa normativa determina que son 1.300.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones denominadas “pérdida del régimen de transición” e “Inexistencia del derecho”, formuladas por Colpensiones, y en consecuencia, negar las pretensiones de la actora y condenarla a costas en ambas instancias (365-4 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Cecilia Blandón Salazar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones que preceden, para en su lugar:

1. DECLARAR probadas las excepciones de mérito “Pérdida del Régimen de Transición”, “inexistencia del Derecho” formuladas por Colpensiones.
2. NEGAR las pretensiones formuladas por la señora Cecilia Blandón Salazar.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante en favor de Colpensiones, por lo explicado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rads. 66001-31-05-005-2016-00103-01 de 20 de noviembre de 2017 y 66001-31-05-002-2015-00456-01 del 23-06-2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2665 de 1997, artículo 75. [↑](#footnote-ref-5)